

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

RECONOCER personería como apoderado judicial de la parte demandante a **LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.026.585.944 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 346.563 expedida por el C. S. de la J., en calidad de abogada inscrita a la sociedad ASTURIAS ABOGADOS S.A.S., conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal en documento 04 del expediente digital.

RECONOCER personería como apoderado judicial de la parte demandada **ANCESTROS S.AS.** a **ERASMO ARRIETA ÁLVAREZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.047.382.629 de Cartagena y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 191.096 expedida por el C. S. de la J., conforme al poder otorgado y obrante en folios 70-71 del documento 08 del expediente digital.

Una vez verificado por el despacho que el escrito de contestación de demanda allegado por la parte demandada: **ANCESTROS S.AS.** cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del CPT Y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, este Despacho dispone **DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA**, por parte de la demandada: **ANCESTROS S.AS.**

Como quiera que la parte demandante presentó escrito de solicitud de reforma de la demanda por alteración de las pruebas, este Despacho previo estudio del *petitum*, establece que no cumple lo establecido en el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, por cuanto, **no adjuntó los extractos bancarios relacionados en el numeral 1.9 del documento de reforma de demanda, aunado a que el memorial no le fue compartido a la parte demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020.**

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo digital de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

Se trata entonces, de allegar las documentales relacionadas en el acápite de las pruebas. Lo anterior de conformidad con el artículo 25 del C.P.L. y SS., reformado por art. 12 de la ley 712 de 2001.

En tal sentido, dispone el Art. 28 ibidem, modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

Se ordena por el Despacho que el escrito de subsanación de la demanda se debe PRESENTAR EN UN SOLO CUERPO.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de la reforma de la demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94360eae8b60602ca5ab435ec7d71256a76d872465cc6662b5b0df9c392ffe1c**
Documento generado en 12/01/2022 04:10:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>